

LA DESREGLAMENTACIÓN LABORAL EN LA GLOBALIZACIÓN El caso de la legislación internacional sobre trabajo infantil

*Mercedes Gema López Limón¹
Federico García Estrada²*

RESUMEN:

El capital atraviesa actualmente una severa crisis por la tendencia general de la caída de la tasa de ganancia y la competencia encarnizada por el mercado mundial; para remontarla, fomenta la desreglamentación en todo. Una estrategia fundamental es la reducción del costo del trabajo, con ese fin, ha desatado una ofensiva sin límites contra los derechos laborales y sociales de la población. La Organización Internacional del Trabajo, marco jurídico internacional de las leyes y códigos laborales nacionales, también es presionada para favorecer la flexibilidad y el debilitamiento de esos marcos, tildados por el capital de obsoletos, costosos y rígidos. En la legislación sobre trabajo infantil, el nuevo convenio 182 (1999) sobre las peores formas de trabajo infantil es un retroceso sin precedentes, se impulsa sobre el convenio 138 (1973) sobre la edad mínima de admisión en el empleo, que está por su abolición y significa una protección al ligar esta edad al cumplimiento de la escolaridad obligatoria y la vigilancia de la inspección del trabajo. El 182 está muy por abajo de la Ley Federal del Trabajo (LFT) en trabajo de menores. Así, lejos de abolirse, el trabajo infantil aumentará y se propiciará con las reformas propuestas a la LFT.

¹ Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Autónoma de Baja California.

² Abogado laboral.

Desreglamentación laboral y globalización

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) surge en 1919 después de la primera guerra mundial, encaminada según sus principios, a promover la causa de la justicia social y así contribuir a lograr una paz universal y permanente. Con ese fin se ha constituido un código de normas internacionales de trabajo en forma de convenios y recomendaciones sobre libertad de sindicación, condiciones de trabajo, seguridad social, política de empleo y formación, relaciones laborales y muchas más cuestiones sociales (Organización Internacional del Trabajo, 1985) Para el país que ratifica los convenios, pasan a formar parte de su legislación. La OIT está conformada de manera tripartita con representantes de los gobiernos, los empleadores y los trabajadores y en ella se concentran las conquistas laborales de la clase trabajadora en todo el mundo.

Tradicionalmente, cada vez que se hacía la revisión de un convenio, era para mejorarlo e incorporar los avances en el terreno laboral. Sin embargo, en los últimos años, presionada por los organismos financieros del capital: Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, Unión Europea, Organización Mundial del Comercio, entre otros, para desreglamentar el trabajo, es decir, destruir la legislación internacional que lo regula, la OIT ha dado un giro en su labor, y las modificaciones recientes han sido para perjudicar los intereses de los trabajadores, por ejemplo, en 1999 el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, o la modificación al Convenio 103, relativo a los derechos de la mujer trabajadora, y se está revisando desde al año pasado el Convenio sobre seguridad social.

Se está dando una transformación de los mecanismos establecidos anteriormente que definían los empleos y puestos de trabajo y las formas de contratación, de tal manera que el mismo concepto de trabajo está siendo cuestionado. Los derechos del trabajo, que están en la raíz del pacto social de la

sociedad moderna, y con ellos, la capacidad de los actores políticos y sociales de expresar, representar y negociar intereses están siendo minados. En América Latina hay profundas transformaciones en la estructura del empleo; la aplicación de los planes de ajuste estructural ordenados por el FMI en los ochenta, trae como consecuencia un deterioro muy grave de la situación laboral de la región que lleva a un mayor desempleo, una acentuada caída salarial, mayor informalidad y precarización (trabajos sin planta o base, sin derechos laborales ni seguridad social), crisis en las formas tradicionales de organización sindical y negociación colectiva (Abramo, 2001) Durante períodos prolongados del capitalismo hubo una articulación más o menos armónica entre producción y consumo, donde tenían un lugar importante las instituciones de regulación, como formas que aseguran la reproducción de las relaciones sociales. Esta regulación existente entró en crisis, según el investigador Enrique de la Garza, por los límites en la producción para incrementar la productividad (por la resistencia física y social de los trabajadores), y por la crisis de la “relación salarial”, leyes, instituciones y normas que regulan el uso de la fuerza de trabajo y su reproducción (De la Garza, 2000) Las nuevas formas de organizar la producción desreglamentando el trabajo, tropezaron con muchas resistencias de parte del movimiento obrero; en el caso de Japón, cuando se empezó a aplicar en la fábrica Toyota, hubo grandes huelgas y movilizaciones, y sólo cuando lograron “quebrar” el movimiento obrero y se dieron despidos masivos, pudieron implantarlo, según informa Benjamín Coriat, estudioso del mundo del trabajo (Coriat, 1998)

Estas transformaciones que están en proceso son para lograr una flexibilidad total del trabajo, lo que significa que sólo el patrón determina las condiciones de trabajo y los salarios. Se busca reducir los costos laborales y el capital recurre no sólo a la disminución de los salarios y al aumento de la jornada laboral, sino a la reducción del salario indirecto (seguridad social, jubilación, prestaciones sociales, entre otras.), sin importar el precio, para que ningún derecho laboral y social limite la ganancia del capital.

Con la “globalización” de la economía promovida por las políticas de los organismos financieros internacionales del capital ya mencionados, que persiguen la reducción del costo del trabajo, se pone en entredicho el marco jurídico del trabajo asalariado en la sociedad. “Las leyes obreras, los códigos laborales, los convenios colectivos, los estatutos de personal son atacados en todos los continentes, y sometidos al desmantelamiento. (...) El reconocimiento de derechos colectivos, la reglamentación del trabajo, los contratos indefinidos, se sustituyen hoy por la individualización de contratos, la desreglamentación, los contratos temporales, la precariedad y el tiempo parcial” (Gluckstein, 1999) El ataque es brutal contra todo derecho conquistado.

Un ejemplo concreto de esta desreglamentación (realizada con mucha anticipación) la podemos apreciar en el mercado laboral de la industria maquiladora. En la frontera se inició el experimento, ahora extendido a todo el país, del proyecto maquilador, que es parte de la división internacional del trabajo, estrategia del capital con la cual busca compensar la caída de la tasa de ganancia, reduciendo el costo del trabajo; para lograrlo, deslocaliza o mueve industrias y empresas de los países industrializados a los países atrasados como el nuestro, donde la fuerza de trabajo tiene un costo mucho menor, está desorganizada y si acaso existen organizaciones de trabajadores, sus dirigentes son colaboradores de los empresarios y del gobierno. Este cambio a otro país más rentable, se da hacia los países atrasados, en *zonas económicamente libres* y *zonas económicas especiales* donde toda la actividad sindical está en general prohibida y las leyes laborales no se aplican (Gluckstein, 1994)

Desde que se inició este proyecto en 1965, las empresas han podido contratar *aprendices*, pagándoles por debajo del salario mínimo, despedir trabajadores *incapaces* sin indemnización, aumentar o reducir personal, horas o semanas de trabajo y salarios si la empresa lo requiere, modificar en la práctica la Ley Federal del Trabajo en cuanto a sus políticas de ausentismo o despido, reducir cotizaciones al Seguro Social si establecen la *semana corta*, dar *planta* o permanencia después de 90

días de trabajo, etc. Aunado a lo anterior, pueden gozar de crédito, exenciones fiscales y estímulos a la producción, y la posibilidad de modificarla según los cambios del mercado (Levy y Alcocer, 1983)

La reforma de la Ley Federal del Trabajo en puerta

Al analizar las políticas internacionales del capital respecto al trabajo, hemos encontrado con frecuencia, en la prensa regional y nacional, notas que tratan sobre la urgencia del capital, es decir, de las empresas nacionales y trasnacionales privadas, por desreglamentar totalmente al trabajo, exigiendo que no haya leyes laborales que lo protejan, ni reglamentos que lo favorezcan. En ese sentido van las recomendaciones del Banco Mundial (BM) al presidente Vicente Fox, en su documento diagnóstico sobre México denominado *Una agenda integral de desarrollo para la nueva era*, donde se indica que se haga de inmediato la reforma a la Ley Federal del Trabajo (LFT). Exige: "Se debe eliminar el sistema actual de pagos por despido, la negociación colectiva y contratos obligatorios para la industria (contratos ley); el ingreso obligatorio a sindicatos (cláusula de exclusión); la repartición obligatoria de utilidades; las restricciones a contratos temporales, de plazo fijo y de aprendizaje; los requisitos de promociones basados en antigüedad; los programas de capacitación proporcionados por las empresas y las obligaciones por los empleados de subcontratistas (patrón indirecto)". Señala el BM que éstas son *rigideces* relacionadas con el trabajo que desestimulan al capital, y considera que la LFT es un marco normativo *obsoleto*, destacando que a los inversionistas del Tratado de Libre Comercio les disgustan las regulaciones laborales de México (Velasco, 2001)

Ahora se pretende que las violaciones constantes que se dan a la LFT queden legalizadas. El dirigente empresarial de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (Canacintra) en Tijuana, Jesús Manuel Sánchez, informa de la elaboración de una propuesta para ser incluida en la reforma fiscal integral, en el sentido de modificar el sistema de salarios para establecer la remuneración

del trabajo con base en la productividad, eliminando la figura del “jornal laboral” e imponiendo el pago por hora. Esta propuesta empresarial, según declara, “parte de la necesidad de incorporar a la dinámica productiva a todos los sectores considerados “fuerza muerta” madres de familia, estudiantes, discapacitados, etc.- de manera que se impulse la economía del país y se flexibilicen los mecanismos de contratación para la iniciativa privada (...) Tal modificación prevé “la remuneración al trabajo por hora, con lo cual la “fuerza muerta” podría utilizar de manera productiva su tiempo ocioso, sin que el empresario tenga que cumplir con todas las prestaciones que establece actualmente la Ley Federal del Trabajo” (Gil-Villa, 2001)(subrayado MGLL) El representante de Canacintra declara que se tomaría como base el salario mínimo actual, y el trabajador recibiría la parte proporcional de un jornal por cada hora laborada (es decir, si trabaja cuatro horas, ganará 20 pesos con 50 centavos, si son dos, 10 pesos...), que esto ha sido muy bien recibido por el sector patronal y sólo falta el consenso con las organizaciones obreras.

Es decir, que los propios sindicatos cooperen para perjudicar los intereses de los trabajadores, que es lo que han hecho por años los sindicatos patronales *charros* del aparato sindical del Partido Revolucionario Institucional (PRI) que, en el caso de Baja California desde hace trece años y ahora a escala nacional, han tenido la misma actitud con el gobierno del Partido Acción Nacional (PAN). Por cierto, la propuesta que este partido presentó en 1995 en el Congreso, volvía a la antigua figura del “*aprendiz*”, forma disfrazada de trabajo infantil

El trabajo infantil, ejemplo máximo de desreglamentación del trabajo, y la legislación laboral internacional

Las denuncias hechas por largo tiempo de los abusos constantes de los capitalistas que explotaban a niñas y niños en Europa, consiguieron que el estado liberal o burgués, una de cuyas consignas era permanecer al margen de la cuestión económica, fuera obligado a intervenir. Se dictó así

una ley a favor de los niños deshollinadores en 1782, que en realidad no se cumplió, pero que constituyó el origen de la legislación laboral mundial. En 1802, la “Ley de protección de la salud y moralidad de los aprendices y personas empleadas en las fábricas de algodón y otras, y en las fábricas de cotonadas y otras fábricas” que limitaba la jornada a los aprendices a 12 horas, preveía desaparecer en breve plazo el trabajo nocturno y obligaba a que los niños recibieran un mínimo de instrucción general y religiosa (Staelens, 1993)

Es necesario definir lo que es el trabajo infantil, pues no siempre hay mucha claridad al respecto. Especialistas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) definen el trabajo infantil como “... el conjunto de actividades que implican, sea la participación de los niños (y niñas) en la producción y comercialización de los bienes no destinados al autoconsumo, sea la prestación de servicios por los niños a personas naturales o jurídicas” o a “personas físicas o morales” La definición es de Juan Carlos Bossio, citada por Patrick Staelens, que le agrega la frase “personas físicas o morales”. (Staelens, 1993, pp. 16,17), y también señalan: “La expresión “*trabajo infantil*” o “*trabajo de los niños*” abarca toda actividad económica efectuada por una persona de menos de quince años de edad, cualquiera que sea su situación en la ocupación (trabajador asalariado, trabajador independiente, trabajador familiar no remunerado, etc)(Boletín internacional de intercambio y preparación del Tribunal Internacional Independiente contra el Trabajo Infantil No. 5, 1995, p.6) Por otra parte, la investigadora Araceli Brizzio de la Hoz considera que son trabajo todas las actividades que realizan sólo los niños que proceden de familias pobres, en una economía de mercado, presionados por la necesidad de sobrevivir a través de obtener una remuneración (en dinero o en especie), y que tienen un carácter discriminatorio porque se alejan del objetivo socializador, es decir, no están diseñadas para la infancia en general (Brizzio, 1996). Se puede resumir que es el uso de la fuerza de trabajo de niños y niñas en actividades económicas para el autosostenimiento y/o sostenimiento de la familia.

Este trabajo, como sabemos, es un ejemplo máximo de desreglamentación. Se origina en la miseria, el desempleo y subempleo adulto, en la caída brutal de los salarios, y está asociado a procesos de amplia dimensión, unidos a las políticas de libre comercio y globalización. Crece en un contexto de privatización de todos los aspectos de la vida social: tierras, salud, educación, seguridad social, servicios públicos, cuando las consignas a escala internacional son la reducción del costo del trabajo con su libre explotación, desreglamentación generalizada, flexibilidad laboral, individualización de contratos, horarios y salarios (López-Limón, 1998)

La legislación internacional de OIT . El Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo

El trabajo infantil es de tal manera una aberración, que la OIT, desde su fundación, considera como una de sus metas su abolición. Desde 1919 se han elaborado convenios que reglamentan el trabajo de menores, pero es hasta 1973 cuando se firma el Convenio 138, que hasta hoy es lo más adelantado en la legislación internacional para solucionar este problema

Este convenio establece en su artículo 1. “Todo miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y lleve progresivamente la admisión mínima al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores”. En su segundo artículo se especifica la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en el territorio (a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio) y que ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna. El país miembro podrá notificar posteriormente a la OIT que establece una edad mínima más elevada. Determina que “La edad mínima fijada no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años”. Si su economía y medios de educación no están suficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de

empleadores y de trabajadores interesadas, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años. Si así lo hizo, deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución Internacional del Trabajo: a) que aún subsisten varias razones para tal especificación, o b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose a esa excepción a partir de una fecha determinada.

La protección real queda asentada en el artículo 3: "La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a los dieciocho años". Establece que "Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables como mínimo a minas y canteras, industrias manufactureras, construcción, servicios de electricidad, gas y agua, saneamiento, transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente empleados asalariados. Deberá indicar en las memorias que presente la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de sus disposiciones. Podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la OIT" (OIT, 1973)

No obstante que este documento es lo más adelantado en legislación del trabajo de menores, ni México, Estados Unidos o Canadá, miembros del Tratado de Libre Comercio lo han firmado, y los Acuerdos Laborales Paralelos del TLC no prohíben el trabajo infantil, simplemente en el papel lo "regulan" (Resumen del Acuerdo sobre Cooperación Laboral de América del Norte, 1993)

El nuevo convenio sobre “las peores formas de trabajo infantil”.

Ante el nuevo giro de la institución, que explicábamos al inicio, en un retroceso sin precedentes, se aprueba en 1999 el convenio 182 sobre *las peores formas de trabajo infantil*.

En 1995 algunos países industrializados que no han firmado el Convenio 138, propusieron un nuevo convenio para prohibir las *formas más intolerables* de trabajo infantil; como esta expresión despertó polémica, se cambió por *las peores formas* y se le presentó como *complementario* del Convenio 138, asegurando que éste seguiría siendo la política fundamental de la OIT. Sin embargo, no se condiciona su firma a la firma del 182. La discusión en la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra (Conferencia Internacional del Trabajo, 1998) en junio de 1998 permitió ver que se trataba de elaborar un convenio que no estableciera compromisos formales a gobiernos y empresarios, de ahí que resultara un documento lleno de imprecisiones que deja lugar a la discrecionalidad de los gobiernos nacionales en el establecimiento de cuestiones fundamentales como determinar los tipos de trabajo considerados como peligrosos, o el papel de la educación, entre otras.

Incluso en la OIT se expresaron dudas: Mark Lansky, un alto funcionario, opina sobre la dificultad de precisar qué se entiende con “*las peores formas*” y advierte que se “deberá evitar la posible laguna jurídica de que aquello que no se conceptúe de intolerable pueda ser considerado, por defecto, tolerable, lo cual restaría fuerza a los instrumentos vigentes que proporcionan una protección más amplia, en particular, el Convenio 138” (Lansky, 1997, p. 267) Se da también la circunstancia de que varios países que no habían ratificado el Convenio 138 lo acaban de hacer o están en ese proceso; el nuevo convenio va a desanimar esta acción, pues es mucho más fácil, redituable y menos comprometedor para los gobiernos firmar este nuevo, aunque no va a solucionar nada. Por ejemplo, el presidente Clinton de Estados Unidos lo firmó en 1999 y la Cámara de Senadores de México lo ratificó a principios del año 2000 y a dos años de esas firmas, no se ha modificado en absoluto la situación de

niñas y niños trabajadores en ambos países.

No es audaz criticar el hecho de que México, que no ha firmado el Convenio 138, sí lo hizo con el 182, siendo que la Constitución y la propia Ley Federal del Trabajo contemplan de una manera más precisa la protección del trabajo de los menores, no sólo en cuanto a las limitaciones expresas, sino por el enorme significado interpretativo de esta ley que habla de la libertad y dignidad de quien presta el trabajo y de que los derechos laborales son irrenunciables (Trueba Urbina y Trueba Barrera, 1996). En la Ley Federal del Trabajo se relaciona educación y trabajo, que es fundamental para frenar el trabajo infantil, en el artículo 22 cuando establece: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de esta edad y menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo” (educación obligatoria que en México es hasta la educación secundaria). Exige la autorización de los padres o tutores o en su defecto de la autoridad correspondiente para ingresar al empleo (art. 23). En el Título Quinto (bis), artículos del 173 al 180 se refieren específicamente al trabajo de menores, impone el certificado médico como requisito de ingreso (art. 174), la jornada máxima de seis horas, con intermedio de una hora de descanso cuando menos (art. 177), los 18 días laborables de vacaciones (art. 179), la prohibición del trabajo después de las 10 de la noche y no le permite laborar horas extraordinarias, ni domingos y días de descanso obligatorio. Obliga a la vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo, estableciendo la prohibición de realizar trabajos insalubres o peligrosos, los superiores a sus fuerzas o que puedan retardar su desarrollo físico normal (art. 175). La obligación de los patrones de brindar capacitación (art. 180). Les ordena llevar un registro de los menores de edad que laboren en su empresa. En los artículos 362 y 372 se permite a los que son mayores de 14 años formar parte de los sindicatos y eleva a 16 la edad para ser miembro de la directiva. Sanciona a los patrones que violen la ley con una multa de 3 a 155 veces el

salario mínimo diario (art. 995)

Como una tesis inobjetable de lo que se afirma, la Constitución de la República, en su artículo 123-II ordena: “Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno infantil y todo otro trabajo después de las 10 de la noche de los menores de 16 años”; en la fracción III añade “Queda prohibida la utilización del trabajo de menores de 14 años. Los mayores de esa edad y menores de 16, tendrán como jornada máxima la de seis horas”. Luego agrega (fracción XI) que los menores de 16 años no realizarán trabajo extraordinario.

El nuevo convenio 182, en su artículo 1. ya no se propone la eliminación del trabajo infantil, sino de sus *peores formas*, que abarcan: “a) todas las formas de esclavitud, o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligado de niños para utilizarlos en conflictos armados, b) la utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, producción o acciones pornográficas, c) la utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas en la producción y tráfico de drogas. d) el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”

Se elimina el propósito de la abolición del trabajo infantil. Las "peores formas" señaladas caen en el terreno de lo penal y están configuradas como delitos en todas las legislaciones y no tienen por qué establecerse con carácter de cuestiones laborales, como la pornografía, la prostitución y el tráfico de drogas, que no son formas de trabajo infantil, sino actividades ilegales. El trabajo esclavo y el trabajo forzado ya están en convenios de la OIT desde 1919, 1930 y 1957, no sólo proscrito para niños y niñas, sino para todo ser humano (Organización Internacional del Trabajo, 1985)

En el renglón del trabajo que se prohíbe porque expone a niñas y niños a peligros para su salud,

desarrollo, seguridad y moralidad, entrarían todos los tipos de trabajo existentes actualmente, lo cual no es el criterio que priva en el texto. Entonces todo el trabajo infantil jornalero agrícola, industrial en sus diferentes variantes, en los servicios y el comercio, el trabajo doméstico y el de la calle quedan excluidos en el nuevo convenio. El hecho de darle un carácter valorativo a “*las peores formas de trabajo infantil*” lo hace un convenio moralista que en nada ayuda a resolver el problema.

Se excluyó de la definición de “*las peores formas*” a los trabajos que les impiden asistir a la escuela, que estaba originalmente en el texto a discusión en 1996, ya que la educación –argumentaron– se plantearía como objetivo no inmediato, sino a largo plazo. No se habla de su obligatoriedad, sino de que se adopten, “teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil”, medidas efectivas y en un plazo determinado, y ni esta expresión, ni la expresión ahí escrita de “tener en cuenta la situación particular de las niñas” obligan a nada.

Y si hay “*peores formas*”, entonces hay “*mejores formas*” de trabajo infantil, lo que abre la puerta para su legalización posterior. La insistencia de los delegados patronales y gubernamentales sobre la necesidad de un convenio *flexible* para que lo firmen todos, da manos libres al incremento del trabajo infantil en modalidades empleadas por las transnacionales, que lo utilizan como arma en la guerra comercial por los mercados, en la subcontratación de servicios, el trabajo a domicilio que renace, o la contratación directa de menores. La *competitividad* justifica todo para el capital. Así, aunque permanezca vigente el Convenio 138, de hecho en la práctica queda inoperante. Lo que explica las palabras de funcionarios de la OIT, de que nunca otro convenio había tenido tan amplia y rápida aceptación. Pues sí. En la realidad, todas las formas de trabajo infantil son *peores formas*

Y si decíamos líneas atrás que después de la firma de l gobierno mexicano de la firma del Convenio 182 no se veía ninguna mejoría en la situación de la infancia trabajadora, sí es evidente el retroceso. La propuesta oficial del presidente Fox para la reforma a la Ley Federal del Trabajo propone

una modificación al artículo 22 que establece: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de esta edad y menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria (subrayado propio), salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo”, para que diga, cambiando una sola palabra: educación primaria en lugar de educación obligatoria, que como señalamos, en México comprende la educación secundaria. Preguntamos, ¿esto desalienta el trabajo infantil? ¿alienta la permanencia en la escuela?..

Si queremos avanzar para enfrentar el problema del trabajo infantil y llegar a su abolición, lo que se necesita es la firma y el cumplimiento del Convenio 138 vigente, porque precisa la estrecha liga entre edad de ingreso al empleo y educación obligatoria y señala la vigilancia de su aplicación por la inspectoría del trabajo

REFERENCIAS:

- * Abramo, Laís. 2001 “Mercado de trabajo, flexibilización y nuevas formas de regulación”, en *La construcción social del mercado*. Revista *Trabajo*, Año 2, No. 4, 2ª. Época. Enero-Julio 2001. UAM, UNAM, Plaza y Valdés. México.
- * *Boletín internacional de intercambio y preparación del Tribunal Internacional Independiente contra el Trabajo Infantil* No. 5. 1995. “Informe de la OIT de noviembre de 1995 sobre trabajo infantil”. Diciembre de 1995. México.
- * Brizzio- de la Hoz, Araceli. 1996. “El trabajo infantil en México: una realidad a superar”. En *El trabajo infantil en México*. Coordinación de Araceli Brizzio de la Hoz. Ed. Universidad Veracruzana, UNICEF, OIT. Jalapa, Veracruz.

* Conferencia Internacional del Trabajo. 1998. 86ª. Reunión. Informe de la Comisión de trabajo infantil. Ginebra, 1998.

* Coriat, Benjamín. 1998. *Pensar al revés* Ed. Siglo XXI, 4ª. Edición. México

* De la Garza, Enrique. 2000 “Las teorías sobre la restructuración productiva y América Latina”, en *Tratado Latinoamericano de Sociología del Trabajo*. Enrique de la Garza (coordinador) El Colegio de México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, UAM, Fondo de Cultura Económica. México.

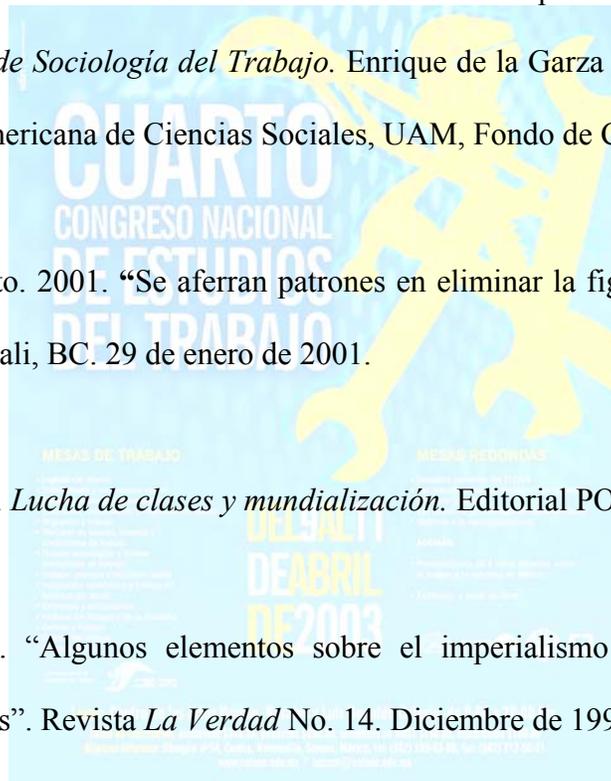
* Gil -Villa, Carlos Roberto. 2001. “Se aferran patrones en eliminar la figura del “jornal laboral”. *La Voz de la Frontera* , Mexicali, BC. 29 de enero de 2001.

* Gluckstein, Daniel. 1999. *Lucha de clases y mundialización*. Editorial POSI. Madrid, España.

* -----, 1994. “Algunos elementos sobre el imperialismo senil y la tendencia a la dislocación de los mercados”. Revista *La Verdad* No. 14. Diciembre de 1994. Selio. París, Francia.

* Lansky, Mark 1997. "Perspectivas. Trabajo infantil. ¿Cómo se está enfrentando el problema?". *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 116, No. 2. 1997. Verano. Ginebra.

* Levy, Oved y Alcocer, Sonia. 1983. *Las Maquiladoras en México*. SEP 80. México.



* Lòpez-Limòn, Mercedes Gema. 1998. *El trabajo infantil, fruto amargo del capital*. Impresora San Andrés. Mexicali, BC.

* Organización Internacional del Trabajo. 1999. *Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil*. Ginebra, 1999.

* OIT. 1973. *Convenio 138. Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo*. OIT. Ginebra.

* OIT 1999. *Convenio 182. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil*. OIT. Ginebra.

* Organización Internacional del Trabajo. 1985. *Convenios y recomendaciones internacionales del trabajo 1919-1984*. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra.

* *Resumen del Acuerdo sobre Cooperación Laboral de América del Norte*, 1993.

* Staelens, Patrick. 1993. *El trabajo de los menores*. Universidad Autónoma Metropolitana, U. Azcapotzalco, México.

* Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. 1996. *Ley Federal del Trabajo*. Ed. Porrúa, México.

* Velasco C., Elizabeth. 2001. “Conquistas laborales, *cuña impositiva* para empresas y *molestia* a socios comerciales: BM”. *La Jornada*, 25 de mayo de 2001, México, DF.

